

Interacción del principio de contradicción que rige el Nuevo Sistema Penal Acusatorio y la institución de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*

Lino Camacho Fuentes**

“Este principio (de contradicción) recoge una elemental exigencia de justicia, se trata de que no se pueda infligir perjuicio a un sujeto a través de una decisión o resolución judicial sin que ese sujeto haya tenido oportunidad de actuar, dentro del proceso de que se trate, en defensa de sus derechos e intereses legítimos conforme a lo que esté previsto o no prohibido expresamente por la ley.”

Carlos F. Natarén Nandayapa y José Antonio Caballero Juárez

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Principio de contradicción*. III. *Institución de la suplencia de la deficiencia de la queja*. IV. *Coexistencia del principio de contradicción y de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja*. V. *Delimitación de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja en amparo*. VI. *Conclusiones*. VII. *Referencias*.

I. Introducción

Es indudable que la reforma de los ordenamientos jurídicos vigentes en cualquier lugar del mundo provoca una reacción inmediata a fin de determinar ¿cómo ha evolucionado el derecho? y ¿qué exigencias conlleva la modifica-

* Participación elaborada con motivo de los “Conversatorios Jurisdiccionales Estados y Federación. Nuevo Sistema de Justicia Penal desde la óptica del juicio de amparo. (Interacción de sistemas para una adecuada implementación)”, en su Capítulo Puebla, celebrado el 1 y 2 de abril de 2016 en la referida ciudad.

** Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

ción de las normas jurídicas de que se trate?, en la que participan por igual académicos, investigadores, operadores jurídicos, entre otros sectores de la sociedad.

Este fenómeno obedece a la necesidad de identificar los cambios sustantivos de la norma jurídica y, quizá más importante, las variaciones en el ámbito adjetivo para hacerlos valer, que en innumerables ocasiones implica la exigencia de que sus operadores cuenten con habilidades y destrezas distintas a las que resultaban necesarias para intervenir adecuadamente en los procesos motivo de modificaciones.

No es casualidad que al introducirse cambios de magnitud trascendental en un sistema jurídico se dé una *vacatio legis* sumamente amplia, que permita a los destinatarios y a todos los juristas que tendrán intervención obtener las cualidades específicas propias del perfil que cubrirán en el nuevo sistema.

Sin embargo, dado que el derecho tiene injerencia en prácticamente todos los aspectos de la vida humana, cualquier modificación que sufra puede incidir en más normas jurídicas de las que sufrieron directamente transformaciones; lo que obliga a interpretar cómo se relacionan las normas jurídicas reformadas con aquellas que no fueron materia de modificación, con resultados en ocasiones ambiguos y hasta contradictorios.

En ese sentido, uno de los temas que causó problema durante la implementación del nuevo sistema penal acusatorio en nuestro país, es el de ¿qué repercusiones tiene el principio de contradicción que caracteriza a este sistema en la institución de la suplicia de la queja prevista por la Ley de Amparo?, que ha sido ya motivo de discusión en diversos foros nacionales y estatales, y que son el origen de este estudio.

Así, con la finalidad de poder definir adecuadamente la forma en que interactúan el principio de contradicción del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y la institución de la suplicia de la queja en el juicio de amparo, es menester precisar brevemente la naturaleza jurídica de cada uno.

II. Principio de contradicción

Como es bien sabido, la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 introdujo un cambio de paradigma en lo atinente a la materia penal, instaurando un sistema de naturaleza acusatoria y oral; mismo que se encuentra regido por una serie de “principios”, que le sirven de guía y determinan sus características,

cuya trascendencia es tal que se encuentran instituidos en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.

Entre esos principios rectores que definen al nuevo sistema penal acusatorio destaca el denominado principio de contradicción, que implica que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte —numeral 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales—.

En ese sentido, el principio en comento indudablemente permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, los actos de cada parte procesal, estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente; en otras palabras, faculta tanto al imputado y su defensa, como al Ministerio Público y la víctima u ofendido del delito, a refutar cualquier prueba o manifestación de su respectiva contraparte, exponiendo al juez o tribunal que conozca del proceso (ya como juez de control o como tribunal de enjuiciamiento) sus consideraciones sobre la pertinencia, el desahogo o el alcance de lo propuesto.

De ahí que sea dable concluir que el principio de contradicción, sin desconocer la importancia de los demás principios, es el que sustenta al nuevo sistema penal acusatorio, ya que todo proceso es una figura básicamente dialéctica (tesis y antítesis para arribar a una síntesis), y el sentido de contradicción se refiere precisamente a la posición antagónica que asumen las partes, en general respecto de la fijación de la litis, planteando sus respectivos argumentos y contraargumentos; por lo que es de suma importancia que ninguna de las partes goce de mayores prerrogativas, pues es un tercero ajeno a los hechos, investido de la facultad jurisdiccional del Estado, quien debe escucharlos, y en su momento dictar la sentencia que dirima la controversia.

Sobre lo tratado, resulta de gran interés la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de

contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.¹

III. Institución de la suplencia de la deficiencia de la queja

Ahora bien, para fijar los alcances de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja se debe partir de que la actuación del juzgador al resolver un juicio de amparo, como regla general, se encuentra acotada por los conceptos de violación que se planteen en la demanda de amparo, es decir, no existe libertad para apreciar todos los posibles aspectos constitucionales del acto reclamado, sino que el juez de amparo está constreñido a ponderar únicamente lo que se incluye en la demanda, emitiendo su resolución congruentemente con tales argumentos.

¹ Localización: Décima Época, Registro: 160184, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.), p. 292.

Así pues, la excepción a la mencionada regla general del juicio de amparo la constituye precisamente la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, misma que atempera el rigorismo que puede implicar la técnica jurídica al plantearse una demanda de amparo, obligando al juzgador, en determinados casos, a examinar oficiosamente la legalidad de las resoluciones ante ellos reclamadas, y de llegar a advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado, y en caso contrario, suplir esa deficiencia.

La existencia de dicha figura jurídica se ha justificado en la necesidad de emitir resoluciones más justas respecto de las personas que forman parte de un sector de la sociedad en desventaja, que usualmente carecen de conocimientos técnicos para exigir o proteger sus derechos.

IV. Coexistencia del principio de contradicción y de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja

Precisadas las figuras de trato, debemos partir de que aun cuando en otros países que utilizan el sistema penal acusatorio impera la instancia única, en México existe un modelo que posibilita la impugnación de las resoluciones que se pronuncien, ya sea por los recursos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales o mediante el juicio de amparo (de acuerdo a los supuestos de procedencia de cada caso en concreto).

Bien puede entonces darse el caso de que derivado de un juicio cuyo acto reclamado es una resolución dictada en el proceso penal acusatorio (auto de vinculación a proceso, determinación de medidas cautelares, etcétera), un juzgador de amparo encontrara que existe violación de derechos fundamentales al quejoso, por lo que en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, estaría obligado a suplir la deficiencia de la queja y hacer notar dicha circunstancia, aun cuando no se hayan hecho valer conceptos de violación en ese sentido (o agravios, si el asunto se encuentra ya en revisión ante el órgano jurisdiccional correspondiente).

En ese sentido, suplir la deficiencia de la queja a pesar de la falta de expresión de conceptos de violación o agravios significa que posiblemente el juzgador introducirá argumentos que no fueron planteados a la autoridad responsable y que, por tanto, resultan también desconocidos para el tercero interesado, lo que evidentemente trae como consecuencia que sobre tales razonamientos

inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular los correspondientes argumentos defensivos.

En un primer momento, lo anterior parecería demostrar que existe una contraposición entre el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio y la institución de la suplencia de la queja, pues la aplicación de la institución en comento aparentemente interfiere con la finalidad del principio de contradicción, al “negarle” la posibilidad a la contraparte del quejoso de conocer y hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de cualquier argumento que se haga llegar al proceso.

Lo cierto es que lejos de ser antagónicas y que sea necesario que cualquiera de las mismas deba prevalecer por encima de la otra, ambas pueden subsistir e interactúan en relación a la misma finalidad: garantizar el principio de igualdad procesal.

En efecto, se ha catalogado a la igualdad procesal como uno de los principios más importantes durante el desarrollo de cualquier proceso, pues implica que las partes contendientes en el mismo puedan exponer sus respectivos intereses al órgano jurisdiccional encargado de dirimir la controversia que plantean, bajo condiciones que aseguren el equilibrio del actuar de ambos, es decir, tiende a evitar que alguna de las partes se encuentre en un “plano superior a la otra”, de tal forma que goce de ventaja para hacer valer sus pretensiones.

Resulta claro que el principio de contradicción se encuentra ligado al de igualdad procesal, puesto que la posibilidad de confrontar durante la tramitación del proceso permite al órgano jurisdiccional arribar a una resolución precedida de un debate pleno sobre el asunto que decidirá, en el que ambas partes estuvieron en posibilidad de esgrimir los argumentos que consideraron pertinentes para defender su postura y combatir la expuesta por la contraria (igualdad de condiciones y oportunidades).

Asimismo, como se señaló, la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja tiende a evitar que el desconocimiento de cuestiones técnicas impida a quienes no se encuentran en un plano de igualdad, hacer valer sus derechos.

En ese contexto, es evidente que tanto el principio como la institución de mérito procuran proteger los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, cada uno en su respectivo ámbito de aplicación.

Es así, pues tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 412/2010, conforme a lo dis-

puesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, que el juicio de amparo es un medio de control constitucional que faculta a los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que se estimen violatorios de garantías individuales, cuyo procedimiento se encuentra regulado por la Ley de Amparo; de ahí que, la posición de las partes frente a la autoridad que emite el acto que se reclama no es la misma con la que se presentan ante el órgano de control constitucional.

Ello se aseveró en la medida que las naturalezas del proceso penal y del juicio de amparo son completamente distintas, ya que en el primero se ejerce una actividad netamente jurisdiccional, en tanto que en el segundo se ejerce un auténtico control de constitucionalidad.

Esto es, los tribunales de la Federación no analizan la controversia surgida entre las partes, cuya delimitación se da precisamente en el proceso penal acusatorio bajo la guía del principio de contradicción, sino el acto de autoridad que constituye la litis constitucional, y por ello en el examen que hagan de las garantías que se estiman violadas, están en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, velando porque prevalezcan los principios constitucionales en ese acto de autoridad.

A ese respecto, es de utilidad la tesis aislada surgida de la contradicción de tesis citada, con los datos siguientes:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. El principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen, para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor; sin embargo, la oportunidad de las partes de intervenir directamente en el proceso, no puede traer como consecuencia que en el caso de una defensa inadecuada, por una deficiente argumentación en el debate de los

elementos presentados en su contra, se deje al imputado en estado de indefensión, al no haberse controvertido correctamente su valor convictivo, menos aún en el caso de reservarse su derecho a realizar alguna manifestación, y que su silencio sea utilizado en su perjuicio, pues acorde con la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no puede utilizarse en su perjuicio. En ese sentido, de la interpretación armónica del principio de contradicción con la institución de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que ambos procuran proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por cuyo motivo, tratándose de la materia penal, la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por el imputado, pues el órgano de control constitucional puede suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia, pudiendo, por ello, el imputado y su defensor, a través del juicio de amparo, impugnar el alcance probatorio que asignó el juez de control o juez de garantía a los datos de investigación que motivaron la formalización del procedimiento y a los datos aportados en su defensa y, en consecuencia, el dictado del auto de vinculación a proceso, expresando las razones por las que a su juicio fue indebida dicha valoración; de estimar lo contrario, se vulneraría su derecho a una defensa adecuada contenido en la fracción VIII del apartado B, del citado artículo 20 constitucional.²

² Localización: Décima Época, Registro: 160186, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCL/2011 (9a.), p. 290.

V. Delimitación de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja en amparo

En ese orden de ideas, si bien se ha establecido que no existe una contraposición entre el principio de contradicción que sustenta el proceso penal acusatorio y la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, también es cierto que esta última debe encontrarse acotada en cuanto a sus alcances para que interactúe adecuadamente con el principio de contradicción.

En efecto, incluso en el anterior sistema penal, la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja tiene límites respecto de su aplicación, circunstancia lógica en tanto implica el “auxilio” oficioso del juzgador hacia una de las partes, desarrollando argumentos *motu proprio* en su posible beneficio.

Así, se determinó en su momento que las deficiencias en la estrategia del defensor no podían ser subsanadas *so pretexto* de suplir la queja deficiente, pues representaría que el juez velara por los intereses del inculcado (labor del defensor), atentando contra la imparcialidad que rige su actuación.

Es trascendente a lo tratado, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes datos:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INculpADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA. En cualquier proceso penal pueden existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, pero tal posibilidad no conlleva a afirmar que el juez está obligado a subsanarlas, pues exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculcado, lo cual resultaría contrario al principio básico de imparcialidad que debe caracterizar su actuación. No obstante lo anterior, debe señalarse que la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, permite salvaguardar los derechos del inculcado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente

o nula, pues esta figura obliga al juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales.³

Por tanto, la precisión de los alcances de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja es el punto fino para asegurar que lo que se plasmó en líneas anteriores cumpla con su finalidad, es decir, que la institución de cuenta funcione como una herramienta en el juicio de amparo (su ámbito) para garantizar los derechos fundamentales del imputado o de la víctima u ofendido del delito, entre ellos, el respeto a que en el proceso penal acusatorio de que se trate se respeten los principios constitucionales rectores del mismo.

En ese sentido, la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja debe aplicarse acorde con los principios que rigen el sistema acusatorio, ya que estos constituyen la esencia de ese proceso y consecuentemente su acatamiento determinará en gran medida el éxito o el fracaso del mismo.

Siguiendo con lo anterior, es precisamente el principio de contradicción el que nos ofrece un comienzo para determinar el contenido de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo respecto del nuevo sistema acusatorio penal.

Ello, en la medida que se estima viable la aplicación de la institución de mérito en aquellos casos en los que el actuar de la autoridad responsable deje en estado de indefensión a alguna de las partes, como por ejemplo, en el supuesto de que se les niegue la oportunidad a cualquiera de ellas de plantear su teoría del caso, o bien, de ofrecer los medios de prueba con los que pretendan acreditarla; situación que muestra una de las formas en que puede interactuar la institución de la suplencia con el principio de contradicción —en lo expuesto, para constatar su verificación—, ya que implica otorgar esa posibilidad de manifestarse a la parte a la que se le vedó tal prerrogativa.

Lo mismo ocurriría si se transgrede cualquier otro principio rector del sistema acusatorio, tal como el de inmediación, si el juez abandona una audiencia a la mitad de su desahogo volviendo posteriormente para dictar su fallo, y también al presentarse una afectación a otros derechos constitucionales que sin ser necesariamente principios, salvaguardan aspectos igual de importantes,

³ Localización: Novena Época, Registro: 165907, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CXCIX/2009, p. 415.

como el derecho a un debido proceso, verbigracia, si el mismo juzgador que fungió como juez de control actúa como tribunal de enjuiciamiento; resultando tales hipótesis claros ejemplos de actos que dejan en estado de indefensión a las partes.

Por lo que hace a las limitaciones de aplicación, podemos considerar que se definen en atención a esa separación de partes actuantes en el proceso penal característica del sistema acusatorio, ya que es muy distinto hacer valer argumentos en suplencia de la deficiencia de la queja tendentes a demostrar el estado de indefensión en que quedó el quejoso por el actuar de la responsable que sostener una postura propia de la parte a la que se le supla la deficiencia de la queja.

Efectivamente, similar a lo que se presentaba en el sistema anterior, no sería dable que el juez de amparo se coloque en el papel del defensor del imputado, haciendo valer una nueva teoría del caso al estimar que los sucesos pudieron acontecer de distinta manera a lo que se demostró en la litis, y en consecuencia ordenar desahogar nuevos medios de prueba ante el tribunal de enjuiciamiento para ver si se acredita su sospecha.

Así, el juez de amparo debe actuar con absoluta imparcialidad sobre la litis que fue determinada por las partes a quienes compete, enfocando su estudio a la verificación de la constitucionalidad del acto de autoridad reclamado.

De igual forma, la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja tampoco implica considerar como procedente un juicio de amparo que no lo es o respecto del que no se verificaron los requisitos de procedencia, y mucho menos con base en ella se puede ordenar a la autoridad señalada como responsable, la admisión de recursos improcedentes, máxime que como se precisó, la institución de la suplencia de la queja, por regla general, es aplicable en la materia del juicio de amparo.

Justifica lo dicho la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el texto siguiente:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES. La suplencia de la deficiencia de la queja que existe en la materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de

conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona, pero de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan. Conforme al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Suplir implica en este caso integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso, pero no significa actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente.⁴

VI. Conclusiones

Resulta evidente que lo reseñado no constituye una solución definitiva al tema planteado, y es que debemos considerar que en materia jurídica las interpretaciones que se realizan respecto de prácticamente cualquier tópico distan de ser absolutas, no sólo porque existan opiniones contrarias, sino porque el inevitable transcurso del tiempo y la evolución de la sociedad, hacen que pierdan justificación y ya no se adecúen a la realidad imperante.

Tal circunstancia se refleja con mayor fuerza al tratar de establecer los alcances de una figura jurídica, pues ello implica desentrañar la esencia misma de esa figura, es decir, lo que la distingue y da su razón de ser; sobre todo cuando tales reflexiones no son un simple ejercicio mental, sino que repercuten

⁴ Localización: Novena Época, Registro: 195585, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 50/98, p. 228.

en los derechos humanos de una población (no está de más mencionar, con un renovado interés en conocer el trabajo de sus juzgadores y de examinar sus resoluciones).

De ahí que el asunto de trato aún guarde muchas interrogantes y lo expuesto represente únicamente un esbozo del arduo trabajo pendiente de realizar, un punto de partida para enriquecer el análisis, la discusión y principalmente las decisiones jurisdiccionales, que son las que permiten ir construyendo lo que será el futuro de este nuevo sistema penal acusatorio, en aras siempre de mejorar la impartición de justicia.

VII. Referencias

Electrónicas

- Benavente Chorres, Hesbert. “El amparo y su relación con el sistema acusatorio”, serie juicios orales, No. 10, disponible en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3456>
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al.*, “El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio”, serie juicios orales, No. 16, disponible en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3608>
- Natarén Nandayapa, Carlos F., *et al.*, “Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano”, serie juicios orales, No. 3, disponible en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3227>.

Normativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Nacional de Procedimientos Penales.
Ley de Amparo.

Jurisprudenciales

- Décima Época, Registro: 160184, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.), p. 292.
- Décima Época, Registro: 160186, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCL/2011 (9a.), p. 290.
- Novena Época, Registro: 165907, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CXCIX/2009, p. 415.
- Novena Época, Registro: 195585, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 50/98, p. 228.